Núm. 3058
Fecha: 7 de diciembre 1983
2:55 PM
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDAS

A LA CUARENTENA PARA EVITAR LA PROPAGACION DE LAS GARRAPATAS DEL GANADO CONOCIDAS COMO BOOPHILUS MICROPLUS, AMBLYOMMA VARIEGATUM Y DERMACENTOR NITENS (ANOCENTOR NITENS).

Sección 1.- Se enmienda la Cuarentena Para Evitar la Propagación de las Garrapatas del Ganado conocidas como Boophilus Microplus, Amblyomma Variegatum y Dermacentor Nitens (Anocentor Nitens), aprobada el 16 de marzo de 1983, para que lea como sigue:

CUARENTENA

PARA EVITAR LA PROPAGACION DE LAS GARRAPATAS DEL GANADO CONOCIDAS COMO Boophilus microplus, Amblyomma variegatum y Dermacentor nitens (Anocentor nitens)

POR CUANTO: Se ha comprobado la existencia en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de las garrapatas del ganado conocidas como "African Bont Tick" (Amblyomma variegatum), Garrapata de Fiebre (Boophilus microplus) y la Garrapata Tropical del Caballo (Dermacentor nitens (Anocentor nitens), las cuales son vectores de las enfermedades del ganado conocidas como: Piroplasmosis bovina (Fiebre tejana), piroplasmosis equina, Anemia Infecciosa, Anaplasmosis, así como de otras enfermedades infecciosas y/o contagiosas del ganado;

POR CUANTO: La existencia de dichas garrapatas constituye una amenaza para la industria ganadera de Puerto Rico;

POR CUANTO: El movimiento de animales infestados o procedentes de áreas infestadas u otras áreas contribuye a diseminar esta plaga;

POR CUANTO: El movimiento de heno de fincas infestadas es un medio de propagación de la garrapata;

POR CUANTO: El cuero de los animales infestados sacados de los mataderos sin el debido proceso de cura constituye un medio de propagación de la garrapata;

POR CUANTO: Es indispensable evitar la propagación de éstos organismos mediante el movimiento de animales, heno, cuero, piel, cuernos, pezuñas, u otros medios de áreas infestadas a áreas libres de la plaga, y que se establezca de inmediato el Programa de Erradicación de la Garrapata;

POR TANTO: En virtud de la autoridad que me confiere la Ley Núm. 60 del 25 de abril de 1940, según enmendada, declaro en cuarentena las siguientes áreas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por existir en dichas áreas las garrapatas mencionadas anteriormente;

1. En la isla de Puerto Rico el área noreste de una línea que comienza por el norte en la playa en Loíza hacia el sur por la carretera 188 hasta la carretera 3, siguiendo hacia el oeste por la carretera 3 hasta la intersección con la carretera 185, procediendo hacia el sur por la carretera 185 hasta la carretera 30, continuando hacia el oeste por la carretera 30 hasta la carretera 1, siguiendo hacia el sur por la carretera 1 hasta la intersección con la carretera 765, procediendo hacia el sur por la carretera 765 hasta la intersección con la carretera 763, siguiendo hacia el sur por la carretera 763 hasta la carretera 184, procediendo por la carretera 184 hasta la carretera 181, siguiendo por la carretera 181 hasta la carretera 3 y atravesando directamente la playa en Patillas y terminando en el mar.

   Se incluyen dentro del área cuarentenada los pueblos de Loíza, Canóvanas, Gurabo y la ciudad de Caguas.
2. Las islas de Vieques, Culebra e islas adyacentes.
3. En la isla de Puerto Rico el área al noroeste de la línea que comienza por el norte en la playa en Camuy hasta la carretera 119, siguiendo hacia el sur por la carretera 119 hasta la carretera 109 en San Sebastián, procediendo hacia el suroeste por la carretera 109 hasta la carretera 2 y desde la carretera 2 terminando directamente en la playa de Añasco. Se incluyen dentro del área cuarentenada los pueblos de Camuy, Hatillo, San Sebastián y Añasco.
4. La isla de Desecheo.

Las carreteras públicas aquí mencionadas no se considerarán áreas cuarentenadas para los propósitos de esta cuarentena. El Secretario de Agricultura podrá extender esta cuarentena a cualesquiera fincas, propiedades, sitios o pueblos fuera de las áreas de cuarentena aquí establecidas, donde se compruebe la existencia de este organismo.

A tales fines se prohibe transportar o mover ganado vacuno, equino, ovino, caprino, heno, pezuñas, piel, cuernos y cuero, procedentes de las áreas de cuarentena

establecidas hacia cualquier sitio fuera de dichas áreas, excepto bajo autorización escrita del Secretario de Agricultura o su representante autorizado.

Todo animal de las especies mencionadas en el párrafo anterior, en tránsito hacia o desde Vieques y Culebra, deberá estar acompañado de un permiso expedido por el Secretario de Agricultura o su representante autorizado, en el cual se certifica, entre otras cosas, que dicho animal fue sometido a inspección y tratamiento con un garrapaticida aprobado por el Departamento de Agricultura. Dicha inspección se efectuará en una área establecida para tal propósito en el Puerto de Fajardo. El embarcador (transportador), dueño o encargado de animales en tránsito hacia o desde Vieques y Culebra deberá hacer los arreglos necesarios para la inspección y tratamiento de los animales.

El Secretario de Agricultura podrá adoptar aquellas medidas que fueran necesarias para controlar y/o erradicar estas plagas, incluyendo el tratamiento de los animales afectados.

El Secretario de Agricultura levantará la cuarentena tan pronto se haya comprobado por los veterinarios del Departamento de Agricultura que las áreas o sitios bajo cuarentena están libres de las plagas antes mencionadas.

Sección 2.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas son promulgadas por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 60, aprobada el 25 de abril de 1940, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir inmediatamente después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado en original y dos copias de sus textos en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones de la citada Ley Núm. 60 y la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el día 22 de noviembre de 1983, en San Juan, Puerto Rico.

Roberto Vázquez
Secretario de Agricultura